

Título I

Medidas de seguridad¹

Comentado [JC1]: EN su momento habrá que revisar esto.

§ 1. Reglas generales

Art. 1. *Medidas de seguridad.* Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

- 1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental;
- 2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;
- 3° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;
- 4° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;
- 5° la libertad vigilada;
- 6° la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas

Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves podrán ser impuestas como medidas de seguridad en los casos previstos en el presente título.

§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad

Art. 2. *Internamiento hospitalario para atención de salud mental.* La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento psiquiátrico de una perturbación psíquica que le hubieren impedido comprender la ilicitud de su conducta o controlarla en forma permanente.

¹ Véase las modificaciones a los Arts. 455, 457, 460, 462 y 481 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3° números 11, 12, 13, 14 y 15 de la PLICP, así como las modificaciones a las Leyes 19.856 y 19.970 introducidas por los Arts. 6° y 7° de la PLICP.

Esta medida sólo se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo anuncio de pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a causa de una perturbación de carácter permanente.

Comentado [JC2]: Mantengo la expresión usada más arriba, bajo reserva de revisión.

Art. 3. *Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.* La medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

Esta medida sólo se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo anuncio de pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a causa de una perturbación de carácter permanente.

Comentado [JC3]: Mantengo la expresión usada más arriba, bajo reserva de revisión.

Art. 4. *Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.* La medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado una o más de las siguientes prohibiciones:

1° acudir al domicilio del afectado o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;

2° aproximarse al afectado, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.

Art. 5. *Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.* La medida de prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado prohíbe al condenado el ingreso a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas

costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.

La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado conlleva la prohibición de acercarse a menos de dos kilómetros de su límite. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

Art. 6. Libertad vigilada. La medida de libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones, establecido en un plan individual, dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena, de la clase del que hubiere perpetrado. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido a su cumplimiento.

El plan de intervención individual deberá contemplar la obligación de asistir a uno o más programas de carácter formativo o educativo, de capacitación o apresto laboral, de tratamiento de intervención en la violencia general, intrafamiliar o sexual, de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones o de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En dicho plan se podrá además imponer una o más de las prohibiciones señaladas en el artículo precedente y la de tener o portar armas.

Art. 7. Aplicación de la libertad vigilada. La libertad vigilada se podrá imponer a quien hubiere actuado sin culpabilidad a causa de una perturbación psíquica de carácter permanente, debiendo el plan de intervención orientarse a la ejecución de un programa de tratamiento siquiátrico, en el primer caso, y a un programa de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, en el segundo.

Esta medida sólo se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley **bajo anuncio de pena** y que fuere absuelto de conformidad

Comentado [JC4]: Mantengo la expresión usada más arriba, bajo reserva de revisión.

con lo dispuesto en el inciso primero del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a causa de una perturbación de carácter permanente.

Art. 8. *Incorporación en el Registro de Huella Genética.* La medida de incorporación en el Registro de Huella Genética conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.

Art. 9. *Inhabilitaciones como medidas de seguridad.* Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán ser impuestas como medida de seguridad a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo anuncio de pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a causa de una perturbación de carácter permanente.

Las inhabilitaciones para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán igualmente ser impuestas como prohibiciones de la pena de libertad restringida.

Art. 10. *Máximos de duración de las medidas de seguridad.* El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la conducta que las justifica no estuviere sancionada por la ley con una pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por un período de tiempo superior al que hubiere correspondido imponer dicha pena de no mediar la condición que justifica la medida de seguridad. La libertad vigilada que sustituya a una pena de prisión o reclusión no podrá ser impuesta por un período de tiempo inferior a la extensión de la pena ni podrá superarlo en más de 2 años.

En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de 30 años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de

Comentado [JC5]: Mantengo la expresión usada más arriba, bajo reserva de revisión.

adiciones más de 10 años, ni la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas o la libertad vigilada más de 7 años. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.

La duración máxima de las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados se regirá por lo dispuesto en el artículo 145, salvo que fueren impuestas como condición de la libertad vigilada, quedando en este caso sujetas a su duración.

La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser indefinida.

§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad

Art. 11. *Condiciones mínimas de imposición de toda medida de seguridad.* No se podrá imponer una medida de seguridad a menos que las características del hecho que la justifica y los móviles y demás antecedentes personales de quien queda sometido a ella permitan fundadamente pronosticar que dicha persona incurrirá en una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o que, si carece de responsabilidad, atentará contra sí mismo. Tampoco se podrá imponer si la medida de que se trate no fuere adecuada y necesaria para impedir dichos hechos.

La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental, la medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, la inhabilitación impuesta como medida y la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 163, deberán ser impuestas por sentencia definitiva recaída en un proceso penal en que se tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, sin que concurra otra circunstancia que exima de pena al destinatario de la medida que aquella que justifica su imposición. La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, la inserción en el registro de huellas genéticas y la libertad vigilada en los demás casos sólo podrán ser impuestas al condenado por la comisión de un delito.

Art. 12. *Imposición de las medidas de seguridad a inimputables.* El tribunal impondrá el internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

Se impondrá asimismo el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justifique la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas cuya superación hiciera indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

El tribunal impondrá la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 163 cuando concurrieren los presupuestos descritos en los dos incisos precedentes, según corresponda.

Art. 13. *Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables.* El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente o de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas lo hicieren necesario para precaver un ejercicio futuro abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por parte de quien resulte afectado por la medida.

Art. 170. *Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.* El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevare a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de ejecución de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o de que se atentará contra otra persona.

Art. 14. *Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.* El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado en todos los casos en que se realizare ilegítimamente el hecho previsto en el artículo 508, a menos que contare con un pronóstico que hiciere injustificada la medida.

El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilegítimamente cualquiera de los hechos previstos en los Párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevaren a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.

Art. 15. *Imposición de la libertad vigilada.* El tribunal impondrá la libertad vigilada en sustitución de una pena de reclusión o prisión si los antecedentes personales, laborales, familiares y sociales del condenado inciden en el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y en el hecho que motiva la condena en términos que permitan sostener que dicha medida es necesaria para procurar evitar la comisión de un nuevo delito y que satisface en mejor forma el objetivo de favorecer la inserción del condenado en el medio libre.

La ejecución de la pena de reclusión o prisión quedará en suspenso y condicionada al cumplimiento satisfactorio de esta medida. En estos casos, el cumplimiento satisfactorio de la libertad vigilada dará lugar a la remisión definitiva de la pena.

Lo establecido en los incisos precedentes no se aplica a los casos en que la libertad vigilada se impone con ocasión de la sustitución condicional del régimen de encierro conforme al artículo 107.

Art. 16. *Incorporación en el Registro de Huella Genética.* La incorporación en el Registro de Huella Genética se deberá imponer a los condenados por un crimen o

por alguno de los delitos sancionados en el Título III del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica su aplicación permite suponer que dicha medida es necesaria para reducir la probabilidad de ejecución de un nuevo delito.

Art. 17. *Determinación de la extensión de las medidas de seguridad.* El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirve de fundamento, la gravedad del hecho que la motiva y las necesidades de intervención que ofrezca la medida.

Art. 18. *Aplicación conjunta de medidas.* En caso que sean impuestas conjuntamente la medida de libertad vigilada y la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves, como pena o medida, su cumplimiento se considerará y tratará conforme a las reglas aplicables a las condiciones de cumplimiento de la primera de ellas.

Art. 19. *Aplicación conjunta de pena y medida.* Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone, a excepción de la libertad vigilada cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que haya sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.

Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho computo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.

En los casos en que la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba su duración se aumentará de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliera la pena de prisión sin sustitución. La misma regla se aplicará si la inhabilitación para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados, naves

o aeronaves se impone conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.

§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad

Art. 20. *Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad.* Toda medida de seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.

Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se las hubiera fijado. En estos mismos casos la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.

Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de 6 meses.

Art. 21. *Ejecución de la medida de internamiento.* El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el tribunal que las haya impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde deban cumplirse.

El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos y fundamentos que justifican la imposición de la medida.

En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión.

Art. 22. *Ejecución de la medida de libertad vigilada.* La medida de libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado de libertad vigilada que haya sido designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente al cumplimiento del plan de intervención individual y el control de la participación en los programas, cumplimiento de obligaciones y prohibiciones que hubieren sido aprobadas por el tribunal.

El delegado que hubiere sido designado para el control de la pena de libertad vigilada deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo por un máximo de sesenta días.

El plan deberá establecer las obligaciones y prohibiciones a las que se sujetará el condenado y considerar en forma prioritaria el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 el plan de intervención podrá considerar en forma transitoria el internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada si la conducta que la motiva tuviere asignada en la ley que lo describe una pena de prisión.

Art. 23. *Incumplimiento de medidas de seguridad.* El incumplimiento grave o reiterado de las actividades, programas, obligaciones y prohibiciones impuestas como condición de la medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión dará lugar a su revocación, debiendo el condenado cumplir la pena de reclusión o prisión que originalmente se le hubiere impuesto. Lo mismo sucederá si durante su aplicación el condenado comete un nuevo delito. En dichos casos se abonará un día de cumplimiento de la pena de reclusión o prisión por cada día que hubiere estado sometido al régimen de libertad vigilada.

En los demás casos el incumplimiento de la libertad vigilada habilitará al tribunal a imponer prohibiciones u obligaciones adicionales a las establecidas originalmente o prorrogar el plazo de duración de la libertad vigilada, sin que en caso alguno pueda superar los 7 años en total.

El incumplimiento de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas constituirá quebrantamiento de condena.

El incumplimiento de las demás medidas de seguridad habilitará a que el tribunal adopte las medidas que fueren necesarias para su ejecución forzada.

Art. 24. *Registro de medidas.* La medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión y las medidas de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas será incorporada al registro general de condenas.

La imposición de las demás medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 155. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.